



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3044 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0149-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0149-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.
 UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA
 UNIDAD MINERA LINCUNA DOS
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE TICAPAMPA Y AIJA,
 PROVINCIAS DE RECUAY Y AIJA,
 DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima,

30 NOV. 2018

H.T. N° 2017-I01-036226

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1303-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos de fecha 23 de agosto del 2018 presentado por Compañía Minera Lincuna S.A.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Del 1 al 4 de junio del 2017, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**)¹ a la unidad fiscalizable "Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Lincuna Dos" (en adelante, **PAM Lincuna Dos**) de titularidad de Compañía Minera Lincuna S.A. (en adelante, **el titular minero**), a fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva dictada a través del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 020-2017-OEFA/DS del 3 de marzo del 2017².

A través del Informe de Supervisión N° 1029-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una (1) supuesta infracción a la normativa ambiental.



¹ Es preciso indicar que entre los objetivos de la presente supervisión se encontró la verificación del cumplimiento de las medidas de cierre y postcierre de los componentes del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Lincuna Dos, aprobado mediante Resolución Directoral N° 139-2009-MEM/AAM del 27 de mayo del 2009, cuyo análisis es materia del Informe de Supervisión N° 1020-2017-OEFA/DS-MIN, el cual es materia de evaluación en otro procedimiento administrativo sancionador.

² Resolución Directoral N° 020-2017-OEFA/DS, sustentada en el Informe Técnico N° 266-2017-OEFA/DS-CMI del 3 de marzo del 2017

"SOBRE LA NECESIDAD DE DICTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA

(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ordenar como MEDIDA PREVENTIVA a Compañía Minera Lincuna S.A., la realización inmediata del tratamiento temporal del efluente proveniente de las bocaminas L2-B25-CL y L2-B26-CL, así como de cualquier otro que requiera tratamiento, hasta que se concluya con las actividades de cierre.

(...)"

(Énfasis agregado).

Página 671 del archivo en digital del Informe de Supervisión N° 1029-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a folio 13 del Expediente N° 0149-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

Cabe indicar que a través de la Resolución N° 012-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de mayo del 2017, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA únicamente confirmó el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 020-2017-OEFA/DS. Folios del 15 al 39 del expediente.

³ Folios del 2 al 13 del expediente.



3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0424-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018⁴, notificada al titular minero el 7 de marzo del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 3 de abril del 2018, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁶.
5. El 9 de agosto del 2018⁷, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1303-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁸.
6. El 9 de agosto del 2018, el titular minero solicitó la acumulación de procedimientos⁹.
7. El 23 de agosto del 2018, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final**)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las



- 4 Folios 40 y 41 del expediente.
- 5 Folio 42 del expediente.
- 6 Folios del 43 al 59 del expediente.
- 7 Folio 122 del expediente.
- 8 Folios del 111 al 121 del expediente.
- 9 Folios del 124 al 132 del expediente.
- 10 Folios del 134 al 174 del expediente.



Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** El titular minero no realizó el tratamiento de los efluentes provenientes de las bocaminas L2-B25-CL (Coordenadas UTM WGS 84 N: 8918549; E: 227285), L2-B26-CL (Coordenadas UTM WGS 84 N: 8919353; E: 228655), L2-B7-CL (Coordenadas UTM WGS 84 N: 8918418, E: 226449), y L2-B19-CL (Coordenadas UTM WGS 84 N: 8918599; E: 227088), incumpliendo lo dispuesto en la medida preventiva dictada en el artículo 1° de la Resolución

a) Obligación ambiental fiscalizable

11. El numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), dispone que el cumplimiento de las medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forma parte de sus obligaciones fiscalizables.

12. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22-A° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**), la medida preventiva genera una obligación de hacer o no hacer destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y a salud de las personas; así como mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





13. Asimismo, el numeral 22.9 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, dispone que el incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida, en concordancia con el artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, el cual dispone que el incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización e instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general.
14. A través de la Resolución Directoral N° 020-2017-OEFA/DS del 3 de marzo del 2017 del 3 de marzo del 2017 se dictó como medida preventiva al titular minero la realización inmediata del tratamiento temporal del efluente proveniente de las bocaminas L2-B25-CL y L2-B26-CL, así como de cualquier otro que requiera tratamiento, hasta que se concluya con las actividades de cierre.
15. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que el titular minero no habría realizado el tratamiento de los efluentes provenientes de las bocaminas L2-B25-CL, L2-B26-CL, así como de los efluentes generados en la bocamina L2-B7-CL y L2-B19-CL¹² cuyos resultados del muestreo realizado registraron resultados que no se encontraban dentro de los Límites Máximos Permisibles¹³, tal como se muestra a continuación:

| Punto de control | Descripción de los efluentes | Parámetro | LMP según D.S. N° 010-2010-MINAM mg/L | Resultados mg/L |
|------------------|--|----------------|---------------------------------------|-----------------|
| ESP-11 | Drenaje de la bocamina L2-B25-CL, ubicada en la zona | pH | 6-9 | 2,71 |
| | | Arsénico Total | 0,1 | 9,837 |
| | | Cadmio Total | 0,05 | 0,286 |



Página 27 del archivo en digital del Informe de Supervisión N° 1029-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a folio 13 del expediente.

Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

(...)"

ANEXO 1

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO - METALÚRGICAS

| Parámetro | Unidad | Límite en cualquier momento | Límite para el Promedio anual |
|-------------------------------|--------|-----------------------------|-------------------------------|
| pH | | 6 - 9 | 6 - 9 |
| Sólidos Totales en Suspensión | mg/L | 50 | 25 |
| Aceites y Grasas | mg/L | 20 | 16 |
| Cianuro Total | mg/L | 1 | 0,8 |
| Arsénico Total | mg/L | 0,1 | 0,08 |
| Cadmio Total | mg/L | 0,05 | 0,04 |
| Cromo Hexavalente (*) | mg/L | 0,1 | 0,08 |
| Cobre Total | mg/L | 0,5 | 0,4 |
| Hierro (Disuelto) | mg/L | 2 | 1,6 |
| Plomo Total | mg/L | 0,2 | 0,16 |
| Mercurio Total | mg/L | 0,002 | 0,0016 |
| Zinc Total | mg/L | 1,5 | 1,2 |

(...)"





| | | | | |
|--------|---|-----------------------------|------|-------|
| | alcaparrosa que descarga en la quebrada Collaracra. | Cobre Total | 0,5 | 3,194 |
| | | Zinc Total | 1,5 | 91,24 |
| | | Hierro disuelto | 2 | 455,6 |
| ESP-12 | Drenaje de la bocamina L2-B26-CL (el triunfo) que descarga en la quebrada Collaracra. | pH | 6-9 | 4,71 |
| | | Arsénico Total | 0,1 | 22,92 |
| | | Cadmio Total | 0,05 | 0,115 |
| | | Plomo Total | 0,2 | 0,287 |
| | | Zinc Total | 1,5 | 34,78 |
| | | Hierro disuelto | 2 | 129,3 |
| | | Sólidos Totales Suspendidos | 50 | 129,6 |
| | | | | |
| ESP-6 | Drenaje de la bocamina L2-B7-CL, que descarga en la quebrada sin nombre. | pH | 6-9 | 2,26 |
| | | Arsénico Total | 0,1 | 15,82 |
| | | Cadmio Total | 0,05 | 0,676 |
| | | Cobre Total | 0,5 | 16,12 |
| | | Plomo Total | 0,2 | 1,171 |
| | | Zinc Total | 1,5 | 63,80 |
| | | Hierro disuelto | 2 | 723,0 |
| ESP-10 | Drenaje de la bocamina L2-B19-CL, de coloración rojiza | pH | 6-9 | 2,30 |
| | | Arsénico Total | 0,1 | 10,59 |
| | | Cadmio Total | 0,05 | 7,464 |
| | | Cobre Total | 0,5 | 5,931 |
| | | Zinc Total | 1,5 | 167,2 |
| | | Hierro disuelto | 2 | 952,6 |

17. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Informe de Ensayo N° J-00262580 emitido por el laboratorio NFS Envirolab S.A.C. acreditado con Registro N° LE-011¹⁴ y el Informe de Ensayo N° 231-2017-OEFA/DS-MIN emitido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. acreditado con Registro N° LE-031¹⁵.

c) Análisis de los descargos

18. En el escrito de descargos, el titular minero señaló lo siguiente:

Respecto a las bocaminas L2-B7-CL y L2-B19-CL

19. En su escrito de descargos al Informe Final el titular minero vuelve a señalar que en el presente PAS se ha incluido a las bocaminas L2-B7-CL y L2-B19-CL como si estas hubieran formado parte de la Resolución Directoral N° 020-2017-OEFA/DS y Resolución N° 012-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, sin que estas fueran incluidas en las mencionadas resoluciones, asimismo, señala que la SFEM sustenta su inclusión solo porque la Resolución Directoral N° 020-2017-OEFA/DS ordenó el tratamiento de cualquier otro efluente que requiera tratamiento .

20. Al respecto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 020-2017-OEFA/DS señala lo siguiente¹⁶:

En ese sentido, la falta de las bocaminas ha permitido que los drenajes provenientes de las mismas discurren sobre suelo y sean descargadas a un cuerpo hídrico, como es el caso de las bocaminas L2-B25-CL y L2-B26-CL que ingresan a la quebrada Collaracra.

¹⁴ Página 133 al 143 del archivo en digital del Informe de Supervisión N° 1029-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a folio 13 del expediente.

¹⁵ Página 211 al 223 del archivo en digital del Informe de Supervisión N° 1029-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a folio 13 del expediente.

¹⁶ Página 668 del archivo en digital del Informe de Supervisión N° 1029-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a folio 13 del expediente.



(...)

Asimismo, el no rellenar los rajos con desmonte, existe el riesgo de caída de animales que habitan por la zona, existiendo un peligro inminente de daño a la fauna, lo que permite la acumulación de agua producto de las lluvias en la temporada de mayor precipitación, como se observó en el rajo L2-R7-T, que presenta acumulación de agua y drenaje de la misma; así como, en los rajos L2-R8-T y L2-R10-F, en los cuales se observó agua empozada, que por las características geológicas que es potencial generador de drenaje ácido de roca.

21. Asimismo, la Resolución N° 012-2017-OEFA/TFA-SMEPIM emitido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala lo siguiente¹⁷:

54. Por lo tanto, en virtud de las consideraciones expuestas en los considerandos 42 a 53 de la presente resolución, esta sala considera que los flujos detectados durante la Supervisión Regular 2016, entre ellos los efluentes provenientes de las bocaminas L2-B25-CL y L2-B26-CL y el empozamiento del agua en los rajos L2-R7-T, L2-R8-T y L2-R10-F, acreditan la existencia de: (i) un peligro inminente pues hay una situación de riesgo o daño al ambiente generada por los drenajes detectados cuya potencial ocurrencia es altamente probable en el corto plazo y, (ii) un alto riesgo de la ocurrencia de impactos negativos como consecuencia de los flujos que pudieron discurrir por el suelo o la quebrada Collaracra, afectando la calidad del suelo y agua y las poblaciones asentadas alrededor de los PAM Lincuna Dos.

55. Por lo expuesto, esta sala especializada considera que si correspondía dictar la medida correctiva relativa a la realización inmediata del tratamiento temporal de los efluentes provenientes de las bocaminas L2-B25-CL y L2-B26-CL y de cualquier otro que requiera tratamiento, esto es, el empozamiento de agua en los rajos L2-R7-T, L2-R8-T y L2-R10-F, hasta que el administrado concluya con las actividades de cierre contenidas en el PAM Lincuna Dos.

22. Por lo tanto, en vista que la medida preventiva respecto al apartado de "cualquier otro que requiera tratamiento" de la Resolución Directoral N° 020-2017-OEFA-DS, hacía referencia a agua empozada de los rajos L2-R7-T, L2-R8-T y L2-R10-F y no a otros componentes, **corresponde declarar el archivo del presente PAS respecto a las bocaminas L2-B7-CL y L2-B19-CL.**



Respecto al tratamiento de los efluentes provenientes de las bocaminas L2-B25-CL y L2-B26-CL

- i) La medida preventiva ordenada por la Dirección de Supervisión fue apelada, la cual fue resuelta por la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria del Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 012-2017-OEFA/TFA-SMEPIN notificado el 2 de junio del 2017, por lo que, recién desde esa fecha adoptaron las medidas para cumplir la medida preventiva ordenada.
- ii) Que a la fecha de notificado el inicio del presente PAS, la Resolución Directoral N° 020-2017-OEFA-DS fue modificada por el acta de pasivos priorizados con fecha 4 de julio del 2017 en cuanto al plazo de ejecución, por lo que el presente PAS es carente de sustento o motivación.
- iii) También señala que, mediante escrito del 10 de noviembre del 2017, comunicaron a OEFA sobre los trabajos que se ha podido ejecutar, debido a la intervención de terceros.





Respecto al tratamiento de los efluentes provenientes de las bocaminas L2-B7-CL y L2-B19-CL

- iv) Señala que las bocaminas L2-B7-CL y L2-B19-CL no formaban parte de las medidas preventivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 020-2017-OEFA-DS, por lo que carece de sustento pretender incorporar nuevos elementos que nunca fueron incorporados en la medida preventiva ordenada.

Existencia de eventos de fuerza mayor

- v) El titular minero señaló que por un evento de fuerza mayor no se ha ejecutado las actividades de cierre de los pasivos ambientales minero Lincuna Dos, presentándose una situación de fuerza mayor o hecho determinante de tercero. Para acreditar lo señalado presentó los siguientes documentos¹⁸:

- Denuncias formuladas contra mineros informales y mineros ilegales, por delitos contra el patrimonio, delitos contra los medios de transporte, comunicaciones y otros servicios públicos, en agravio del titular minero.
- Cartas Notariales a los señores Yenan Alvarado Villanueva y Santiago Alvarado Dueñas del 2013 y 2014, donde se indica que no se celebrará contrato alguno con ellos de cesión o exploración minera y donde se solicita que se retiren del área de las concesiones del administrado.
- Actas de Supervisión Directa suscritas durante las supervisiones regulares llevadas a cabo durante los años 2014, 2015 y 2016, donde se tiene un Anexo debidamente suscrito por los supervisores en el cual se informa que los titulares de los predios superficiales impiden el acceso a los pasivos ambientales.

- vi) También señala que de acuerdo al artículo 33° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM¹⁹ (en adelante, **Reglamento de Pasivos Ambientales**), quienes impidan la ejecución del plan de cierre son responsables de los daños que causen, evidenciando así que la norma tiene previsto que pueda haber causas ajenas al remediador voluntario por no haber podido ejecutar la remediación.

Remediador voluntario

- vii) El titular minero señaló que es un remediador voluntario de pasivos ambientales, y que las disposiciones específicas para los remediadores voluntarios se diferencian de las establecidas para los generadores.

¹⁸ Los documentos fueron presentados a OEFA como descargos al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2475-2016-OEFA/DS-MIN correspondiente a la supervisión regular del 2 al 6 de agosto del 2016 a los pasivos ambientales mineros Lincuna Uno. mediante registro N° 3272.

¹⁹ Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM
*"Artículo 33°.- Responsabilidad del que obstaculiza la ejecución del Plan de Cierre
Aquel que obstaculiza la ejecución de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros es responsable por los daños a la salud y al ambiente que de ello se deriven, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que haya lugar."*

Aplicación del principio non bis in ídem

- viii) El titular minero señala que, el principio de *non bis in ídem* en su vertiente procesal, impide la dualidad de procedimiento en la misma vía o en vías distintas, es decir, no puede haber dos procesos jurídicos de sanción contra una misma persona en el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento. No obstante, sin fundamento legal se encuentran en trámite cinco PAS con supervisiones efectuadas al área del PCPAM Lincuna Dos, seguidos en los Expedientes N° 1805-2016-OEFA/DFSAI/PAS, 2316-2017-OEFA/DFSAI/PAS, 0505-2018-OEFA/DFAI/PAS, 0508-2018-OEFA/DFAI/PAS y 0149-2018-OEFA/DFAI/PAS.
- ix) El titular minero alega que no existe causa justificante para que el OEFA pueda llegar a la conclusión de que se tratan de conductas infractoras independiente por haber sido constatadas en oportunidades diferentes.

Acumulación de procedimientos

- x) En el escrito de descargos el administrado solicitó que se acumulen expedientes, debido a que existe más de un procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento del cronograma del PCPAM Lincuna Dos.

Suspensión del PAS por proceso judicial en trámite

- xi) El titular minero solicita que, como medida cautelar a su favor, se declare la nulidad de lo resuelto y se disponga la reserva de emisión de la decisión hasta que el Poder Judicial resuelva sobre la procedencia o no de la solicitud de modificación del cronograma de ejecución del PCPAM Lincuna Dos, además, que se recomiende a la DGAAM la necesidad de la modificación o ampliación de la fecha de ejecución del PCPAM Lincuna Dos.



23.

Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

Respecto al tratamiento de los efluentes provenientes de las bocaminas L2-B25-CL y L2-B26-CL

- i) Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 224.1 del artículo 224° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado²⁰.

²⁰

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 224°.- Suspensión de la ejecución

224.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

224.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente".



- ii) Adicionalmente, el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, dispone que la ejecución de la medida preventiva es inmediata desde el mismo día de su notificación²¹.
- iii) A mayor abundamiento, mediante la Resolución Directoral N° 029-2017-OEFA/DS notificado al titular minero el 7 de abril del 2017, resuelve en su artículo 1°, conceder el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 020-2017-OEFA/DS **sin efecto suspensivo**²². Por lo tanto, queda desvirtuado lo señalado por el titular minero en este extremo.
- iv) De la revisión del Acta de Reunión llevada a cabo el 4 de julio del 2017²³ se tiene que este no reemplaza a la Resolución Directoral N° 020-2017-OEFA-DS como erróneamente señala el titular minero, pues dicha reunión fue llevada a cabo para tratar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, donde el titular minero se comprometió a remitir un informe técnico del estado actual de los pasivos ambientales de carácter prioritario, así como las medidas adoptadas hasta la fecha en cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas.
- v) De lo antes señalado, se puede verificar que la Resolución Directoral N° 020-2017-OEFA-DS no fue reemplazada por el acta de reunión llevada a cabo el 4 de julio del 2017, por lo tanto, queda desvirtuado lo señalado por el titular minero en este extremo.
- vi) Al respecto, las medidas ejecutadas con posterioridad al desarrollo de la Supervisión Regular 2017 por el titular minero serán analizadas en el apartado de Corrección de la conducta infractora a fin de determinar si corresponde el dictado de una medida correctiva.



Respecto al tratamiento de los efluentes provenientes de las bocaminas L2-B7-CL y L2-B19-CL

- vii) Al respecto, es preciso reiterar que la medida correctiva ordenada por la Dirección de Supervisión del OEFA, fue la realización inmediata del tratamiento temporal del efluente proveniente de las bocaminas L2-B25-CL y L2-B26-CL, **así como de cualquier otro que requiera tratamiento, hasta que se concluya con las actividades de cierre.**
- viii) Como se puede observar, la medida preventiva ordenada por la Dirección de Supervisión ordenó el tratamiento de cualquier otro efluente que requiera tratamiento.
- ix) Al respecto, como se observó durante la Supervisión Regular 2017, los efluentes provenientes de las bocaminas L2-B7-CL y L2-B19-CL superaban

²¹ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental I, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD
"Artículo 16°.- Ejecución de la medida correctiva

16.1. La ejecución de la medida preventiva es inmediata desde el mismo día de su notificación, en caso no sea posible la notificación al administrado en el lugar en que se hará efectiva la medida preventiva, ello no impide su realización, debiéndose dejar constancia de dicha diligencia en la instalación o en el lugar, sin perjuicio de su notificación posterior".

²² Folios 60 al 62 del expediente.

²³ Folio 78 del expediente.



los Límites Máximos Permisibles, tal como se desarrolló en el numeral 13 del presente informe, por lo que, requerían tratamiento hasta que concluya con las actividades de cierre. Encontrándose dentro de la medida preventiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 020-2017-OEFA-DS. Por lo tanto, queda desvirtuado lo señalado por el titular minero en este extremo.

Existencia de eventos de fuerza mayor

- x) Sobre el particular, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley del Sinefa, la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva²⁴.
- xi) Conforme a lo anterior, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
- xii) En cuanto a los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, el artículo 1315° del Código Civil, aplicable de forma supletoria al presente procedimiento administrativo al amparo de lo dispuesto por el artículo VIII²⁵ del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los entiende como una misma figura, tal como se muestra a continuación:

"Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

- xiii) Por otro lado, para que los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor se configuren como causal eximente de responsabilidad se requiere verificar que el hecho cumpla con las características de ser extraordinario, imprevisible e irresistible²⁶:

*"(...) Para que un acontecimiento constituya caso fortuito o fuerza mayor, se exige que el hecho sea **extraordinario** -que salga del curso natural y ordinario de las cosas-; que sea **imprevisible**- que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento o resultado-; y que sea **irresistible** -es decir, no ser susceptible de ser superado-."*

- xiv) Así, el hecho es extraordinario puesto que no constituye un riesgo propio de la actividad del administrado; es imprevisible, debido a que el administrado no pudo evitar el hecho; y, por último, es irresistible en tanto que al



24

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

25

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad".

26

OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.



administrado le fue imposible actuar de otra manera, de acuerdo a lo siguiente²⁷:

"Dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa del administrado, la única forma a través de la cual dicho administrado podría eximirse de la responsabilidad estriba en acreditar una fractura en el nexo causal. Es decir, demostrar que existe la posibilidad de demostrar que, no obstante, la generación de la infracción, esta no fue originado (sic) por el comportamiento del administrado. El caso más conocido de la fractura del nexo causal (...) es el caso fortuito. Conocido inicialmente como 'acto de Dios', el caso fortuito implica un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, proveniente de la naturaleza. El hecho es extraordinario puesto que no constituye un riesgo propio de la actividad que está efectuando el administrado. Se ha discutido mucho respecto de la justificación de la imprevisibilidad como elemento de la causal, pero consideramos que la misma es de particular relevancia toda vez que si la causal hubiese sido prevista la misma no podría eximir de responsabilidad, puesto que el administrado habría podido evitarla. Por otro lado, el hecho es irresistible puesto que al administrado le ha resultado imposible actuar de otra manera, siendo considerado este como una persona normal".

- xv) Por otro lado, en relación al supuesto de hecho determinante de tercero, Fernando de Trazegnies²⁸ señala que éste tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito, es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, a fin de que se constituya la fractura del nexo causal:

*"En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, este hecho tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito: este hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...).
Por otra parte, este hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad.
(...)
El hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio".*



- xvi) De conformidad con lo expuesto, el hecho determinante de tercero, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.

- xvii) Habiéndose desarrollado los supuestos de ruptura del nexo causal, corresponde evaluar si se ha configurado la ruptura del nexo causal alegado por el titular minero.

- xviii) De la revisión de los medios probatorios presentados por el titular minero se tiene lo siguiente:

- Respecto de las denuncias policiales y fiscales de los años 2012 y 2013, se advierte que están referidas a delitos contra el patrimonio y de hurto agravado; sin embargo, no acreditan la relación directa con la imposibilidad de realizar la actividad de cierre; asimismo, los citados

²⁷ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores: Lima, 2013, p. 676.

²⁸ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Vol. IV Tomo I. Para Leer El Código Civil. Séptima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 359.



documentos no están referidos a Lincuna Dos sino a la concesión minera Nebraska.

- Respecto de las cartas notariales de fechas 5 de setiembre del 2013 y 24 de enero del 2014 dirigidas a los señores Yenán Alvarado Villanueva y Santiago Alvarado Dueñas, estas conciernen a las concesiones mineras Acumulación Alianza N° 1 y 2; sin embargo, los componentes que son objeto de imputación en el presente PAS se encuentran en las concesiones Acumulación Alianza N° 4 y 5.

Por tanto, las cartas notariales no acreditan la relación directa con la imposibilidad de realizar la actividad de cierre de los pasivos ambientales de la unidad minera "Lincuna Dos".

- Respecto de las Actas de Supervisión Directa suscritas durante las supervisiones regulares de los años 2014, 2015 y 2016, debe indicarse que los documentos adjuntos que contienen las observaciones del titular minero son evaluados en gabinete por parte de los representantes del OEFA; es decir, el hecho que el administrado deje constancia de sus observaciones en el Acta de Supervisión Directa, ello no implica la conformidad de la veracidad de los hechos descritos por parte del OEFA.

Por tanto, el hecho que el titular minero deje constancia de sus observaciones en el Acta de Supervisión Directa, constituye un testimonio, no implicando una demostración del acaecimiento de dichos hechos, pues deben ser contrastados con los medios probatorios recogidos durante la supervisión y los que fueran aportados por el titular minero.

En consecuencia, lo consignado por el titular minero en los documentos adjuntos a las Actas de Supervisión Directa no constituyen un medio probatorio que acredite fehacientemente el impedimento de parte de terceros para ingresar a las bocaminas y rajos materia del hecho imputado, sobre todo si dichos componentes han sido inspeccionados por la Dirección de Supervisión.

- xix) En ese sentido, lo consignado por el titular minero en los documentos adjuntos a las Actas de Supervisión Directa no constituyen un medio probatorio que acredite fehacientemente el impedimento de parte de terceros para ingresar a las bocaminas materia del hecho imputado, sobre todo si dichos componentes mineros han podido ser inspeccionados por la Dirección de Supervisión.
- xx) En efecto, la norma establece esa posibilidad; sin embargo, del análisis de lo actuado en el expediente, se tiene que el administrado no ha logrado acreditar que existan personas que impidan la ejecución del plan de cierre; por lo que queda desvirtuado lo antes señalado.
- xxi) Sin perjuicio de lo antes señalado, es necesario precisar que el presente PAS no está referido al cierre de los pasivos Lincuna Dos, sino al incumplimiento de la medida preventiva dictada por la dirección de supervisión, lo cual, de los documentos presentados por el titular minero, tampoco acredita fehacientemente la ruptura de nexo causal para no ejecutar dichas medidas.



- xxii) Por tanto, no ha quedado acreditado que se produjo un evento extraordinario, imprevisible o irresistible que haya impedido al titular minero cumplir con la medida preventiva ordenada por la Dirección de Supervisión.

Remediador voluntario

- xxiii) Al respecto, cabe precisar que el Reglamento de Pasivos Ambientales establece que toda persona responsable de la remediación de algún área con pasivos ambientales mineros tiene la obligación de presentar un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.

- xxiv) Asimismo, el numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de Pasivos Ambientales²⁹ establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) es el órgano competente para aprobar los instrumentos de remediación, tanto de los generadores de los pasivos ambientales mineros, como los de los voluntarios, entre otras funciones.

- xxv) De acuerdo a ello y en cumplimiento de la normativa vigente, el 11 de diciembre del 2006, el titular minero presentó su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Lincuna Dos a la DGAAM, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N°139-2009-MEM/AAM el 27 de mayo del 2009.

- xxvi) En mérito a las obligaciones asumidas en dicho instrumento de gestión ambiental, el titular minero es el responsable de la remediación de los pasivos ambientales mineros de la unidad minera "Lincuna Dos".

- xxvii) De la revisión del PCPAM Lincuna Dos, se indica que el titular minero fue constituido en el año 1997, al cual se le transfirió los derechos mineros de la Compañía Minera Yahuarcocha S.A.C. y debido a ello, tiene la responsabilidad de remediar una serie de pasivos.

- xxviii) Por tanto, si bien el titular minero no asumió responsabilidad por la generación de pasivos ambientales mineros, sí asumió la responsabilidad por la remediación de éstos, constituyéndose como su remediador voluntario.



29

Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM

"Artículo 4°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se adoptan las definiciones contenidas en el artículo 2 del Título Preliminar del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus respectivas modificatorias, siempre que no se opongan a lo dispuesto en este artículo:

4.1. Autoridad competente.- En el marco de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, el Ministerio de Energía y Minas (MEM), a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), evalúa y aprueba los instrumentos de remediación y posteriores modificaciones presentados por los generadores y remediadores voluntarios, así como las solicitudes de uso alternativo, aprueba las guías técnicas que resulten necesarias, y ejecuta las demás funciones señaladas en el presente Reglamento. Asimismo, el MEM, a través de la Dirección General de Minería (DGM), elabora y actualiza el inventario de pasivos ambientales mineros, identifica a los responsables de pasivos ambientales mineros abandonados e inactivos, aplica las sanciones de los numerales 52.1, 52.2, 52.7 y 52.8 del artículo 52 del Reglamento, y realiza las demás funciones que establece el presente Reglamento."

Aplicación del principio non bis in ídem

- xxix) Al respecto, es preciso indicar que el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la LPAG³⁰ establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.
- xxx) La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas³¹.
- xxxi) Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos³².
- xxxii) De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 1805-2016-OEFA/DFSAI/PAS, 2316-2017-OEFA/DFSAI/PAS, 0505-2018-OEFA/DFAI/PAS, 0508-2018-OEFA/DFAI/PAS y 0149-2018-OEFA/DFAI/PAS.



³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

³¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

³² Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

"19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...)"

**Cuadro comparativo entre los cinco (5) PAS seguidos contra el administrado**

| | 1805-2016- OEFA/DFSAI /PAS | 2316-2017- OEFA/DFSAI /PAS | 0505-2018- OEFA/DFAI/ PAS | 0508-2018- OEFA/DFAI/ PAS | 0149-2018- OEFA/DFAI/ PAS | Identidad |
|-------------------------|--|---|---|---|--|--|
| Sujetos | Compañía Minera Lincuna S.A. | Compañía Minera Lincuna S.A. | Compañía Minera Lincuna S.A. | Compañía Minera Lincuna S.A. | Compañía Minera Lincuna S.A. | Sí |
| Hechos | El titular minero no habría realizado el cierre de las bocaminas L2-B14-CL, L2-B26-CL, L2-B28-RA, L2-B25-CL, L2-B7-CL, L2- B10-CL y L2- B11-CL así como de los rajos L2-R9-F y L2-R11-F, según lo establecido en su PCPAM Lincuna Dos | El titular minero no realizó el cierre de los pasivos ambientales: bocaminas L2-B23-T, L2- B22-T, L2- B16-CL, L2- B19-CL, L2- B24-T, L2-B8- CL, L2-B15- CL y L2-B29- F; y, los rajos L2-R7-T, L2- R8-T, L2-R3- CL, L2-R17- F, L2-R14-F, L2-R12-F, L2- R10-F, L2- R15-F, L2- R16-F y L2R13-F, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. | El titular minero no realizó las actividades de cierre en las bocaminas L2-B12-CL, L2-B9-CL, L2-B13-CL, L2-B17-CL; en los rajos L2-R2-CL, L2-R19-CL; en la chimenea (Coordenad as WGS84 N:8918963 y E:226987), en los depósitos de desmante L2-D7-T, L2- D5-T, L2- D13-CL, L2- D14-CL, L2- D17-CL, L2- D16-CL, L2- D19-CL, L2- D20-CL, L2- D22-CL, L2- D21-CL, L2- D23-CL, L2- D24-CL, L2- D25-CL, L2- D26-CL, L2- D27-CL, L2- D28-CL, L2- D29-CL, L2- D30-CL, L2- D31-CL, L2- D32-CL, L2- D33-CL, L2- D34-CL, L2- D49-F, L2- D45-F, L2- D43-F, L2- D46-F, L2- D42-F, L2- D41-F, L2- D40-F, L2- D48-F y L2- D39-RA, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. | El titular minero no realizó las actividades de cierre en las bocaminas L2-B12-CL y L2-B13-CL y en los depósitos de desmante L2-D13-CL y L2-D18-CL, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. | Minera Lincuna no realizó el tratamiento de los efluentes provenientes de las bocaminas L2-B25-CL (Coordenad as UTM WGS84 N8918549; E227285), L2-B26-CL (Coordenad as UTM WGS84 N8919353; E228655), L2-B7-CL (Coordenad as UTM WGS84 N8918418; E226449), y L2-B19-CL (Coordenad as UTM WGS84 N8918599; E227088), incumpliendo lo dispuesto en la medida preventiva dictada en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 020-2017- OEFA/DS. | No |
| Fundame ntos | Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la | Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la | Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la | Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la | Artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, | Sí, excepto respecto del Expediente N° 0149- 2018- |



| | | | | | | |
|--|---|---|---|---|--|---------------|
| | Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM. | Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM. | Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM. | Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM. | aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD. | OEFA/DFAI/PAS |
|--|---|---|---|---|--|---------------|

Elaboración: SFEM

xxxiii) Del cuadro anterior, se concluye que no existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre el hecho imputado en el presente PAS y las imputaciones formuladas en los Expedientes N° 1805-2016-OEFA/DFSAI/PAS, 2316-2017-OEFA/DFSAI/PAS, 0505-2018-OEFA/DFAI/PAS, 0508-2018-OEFA/DFAI/PAS y 0149-2018-OEFA/DFAI/PAS; por tanto, no se está vulnerando el principio del *non bis in idem*.

xxxiv) Al respecto, debe indicarse al titular minero que el PCPAM Lincuna Dos establece compromisos y plazos distintos para el cierre de cada componente, en ese sentido, no es correcto considerar el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental como una única obligación; por tanto, no se evidencia una inadecuada aplicación del principio de *non bis in idem*, quedando desvirtuado lo señalado por el titular minero en este extremo.

xxxv) Adicionalmente, el presente PAS está referido al incumplimiento de una medida preventiva ordenada por OEFA, el cual difiere de los hechos de los otros expedientes sancionadores iniciados contra el titular minero.

Acumulación de procedimientos

xxxvi) Al respecto, el artículo 158^{o33} del TUO de la LPAG establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que **guarden conexión**.

xxxvii) En el presente caso, de la revisión de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados al titular minero en los expedientes N° 1805-2016-OEFA/DFSAI/PAS, 2316-2017-OEFA/DFSAI/PAS, 0505-2018-OEFA/DFAI/PAS, 0508-2018-OEFA/DFAI/PAS se siguieron contra el titular minero por incurrir en la infracción prevista en el artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales, sin embargo, el presente PAS fue iniciado por incumplir el artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA. Por lo que los hechos no guardan conexión, toda vez que están referidos a infracciones distintas.

xxxviii) Por tanto, se desprende que los hechos detectados en los indicados procedimientos están referidos a conductas infractoras independientes entre sí, que fueron constatados en oportunidades diferentes; por tanto, no corresponde acumular los expedientes antes mencionados.





Suspensión del PAS por proceso judicial en trámite

xxxix) Sobre el particular, se precisa que de acuerdo a lo señalado en el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, las medidas cautelares son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de una presunta infracción.

xl) Teniendo en cuenta lo antes mencionado, no corresponde atender la solicitud del titular minero, pues suspender la emisión de una decisión no está contemplada como una medida cautelar ni persigue los alcances descritos en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

xli) Respecto a la solicitud de recomendar a la DGAAM la necesidad de la modificación o ampliación de la fecha de ejecución del PCPAM Lincuna Dos, se debe indicar que no existe necesidad de modificar o ampliar la fecha de ejecución del mencionado instrumento de gestión ambiental, puesto que el mismo mantiene su vigencia mientras no se logre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre. En consecuencia, no corresponder atender dicha solicitud.

24. Por lo tanto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**), respecto a que el titular minero no realizó el tratamiento de los efluentes provenientes de las bocaminas L2-B25-CL (Coordenadas UTM WGS84 N8918549; E227285), L2-B26-CL (Coordenadas UTM WGS84 N8919353; E228655), en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.



En su escrito de fecha 9 de agosto del 2018, el titular minero solicitó nulidad del presente PAS y la acumulación de los expedientes N° 1805-2016-OEFA/DFSAI/PAS, 2316-2017-OEFA/DFSAI/PAS, 0505-2018-OEFA/DFAI/PAS, 0508-2018-OEFA/DFAI/PAS y 0149-2018-OEFA/DFAI/PAS.

26. Al respecto y en virtud al artículo 11° del TUO de la LPAG, la instancia competente para declarar la nulidad del acto administrativo es el Tribunal de Fiscalización Ambiental. En ese sentido, no corresponde solicitar dicho pedido en primera instancia, esto es, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



27. Adicionalmente, es necesario advertir que el requerimiento de nulidad es ante el acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo sancionador y en el presente caso, el presente expediente aún se encuentra en trámite y no es posible solicitar la nulidad del acto de administración, el Informe Final de Instrucción N° 1303-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

28. Respecto del pedido de acumulación, como ya se señaló en el IFI, el artículo 158^{o34} del TUO de la LPAG establece que la autoridad responsable de la

 34

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 158°.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".



instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que **guarden conexión**.

29. Asimismo, se realizó un cuadro comparativo de los expedientes antes detallados, mediante el cual se concluyó que los PAS iniciados al titular minero en los expedientes N° 1805-2016-OEFA/DFSAI/PAS, 2316-2017-OEFA/DFSAI/PAS, 0505-2018-OEFA/DFAI/PAS, 0508-2018-OEFA/DFAI/PAS se siguieron contra el titular minero por incurrir en la infracción prevista en el artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales, sin embargo, el presente PAS tramitado bajo el expediente 149-2018-OEFA/DFAI/PAS fue iniciado por incumplir el artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA. Por lo que los hechos no guardan conexión, toda vez que están referidos a infracciones distintas.
30. Por tanto, se reitera que los hechos detectados en el presente expediente están referidos a conductas distintas a los expedientes N° 1805-2016-OEFA/DFSAI/PAS, 2316-2017-OEFA/DFSAI/PAS, 0505-2018-OEFA/DFAI/PAS, 0508-2018-OEFA/DFAI/PAS; por tanto, no corresponde acumular los expedientes antes mencionados.
31. Por otro lado, el titular minero presenta en calidad de medio probatorio la Resolución Subdirectorial N° 1954-2018-OEFA-DFIA/SFEM, mediante la cual la Autoridad Instructora procedió a acumular dos procedimientos administrativos correspondiente a la unidad fiscalizable Pasivos Ambientales Lincuna Tres, esto se debió a que se incidía en tres depósitos de desmontes (L3-D3-SS, L3-D4-F y L3-D5-F) y en un rajo L3-R3-SS, es decir existía conexión entre ambos expedientes, aspecto que no se cumple en el presente caso con los expedientes que son requeridos que se acumulen por el titular minero.
32. Finalmente, con relación a la afirmación realizada por el titular minero que se estaría generando trasgresión de su derecho al debido procedimiento y de generar el riesgo de pronunciamientos distintos.



33. Al respecto es necesario precisar que el derecho del debido procedimiento que ostenta todo administrado en el marco del procedimiento administrativo sancionador, consta de tres niveles concurrentes de aplicación, los cuales se detallan a continuación:

- Como derecho al procedimiento administrativo: bajo el cual la autoridad tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas establecidas en la normatividad.
- Como derecho a la no desviación de los fines del procedimiento administrativo: bajo el cual el administrado tiene el derecho a la no desviación del procedimiento administrativo sancionador.
- Como derecho a las garantías del procedimiento administrativo: referido a los sub principios esenciales que goza el administrado, derecho defensa, contradictorio, a ser notificado, acceso al expediente, derecho de audiencia, entre otros.



34. De la revisión del expediente, se verifica que se ha procedido a realizar cada una de las actuaciones procedimentales del presente PAS en el marco del derecho del debido procedimiento, realizando una imputación de cargos en la Resolución Subdirectorial de acuerdo al RPAS, se ha mantenido un análisis en el marco de



las normas sustantivas que es el bien jurídico a proteger y se ha garantizado los sub principios al administrado. En ese sentido, lo señalado por el titular minero en su escrito no corresponde dar trámite, así como tampoco desvirtúa la presente imputación

35. En su escrito de descargos al Informe Final, el titular minero reitera lo señalado en su escrito de descargos que ya fueron desvirtuados en el análisis del Informe Final y adicionalmente señala que desde que fueron notificados la Resolución Directoral N° 021-2017-OEFA/DS procedieron con adoptar las medidas preparatorias y de desarrollo para cumplir con la medida ordenada, ya que para cumplir con el mandato dispuesto necesitaban, entre otros,: i) Evaluar los trabajos de remediación a realizar, ii) Recepcionar y evaluar propuestas técnicas y económicas presentadas por empresas especializadas, iii) visita de campo de personal de la empresa para evaluación de trabajo y iv) Realización de trabajos de remediación, los cuales iniciaron en el mes de setiembre del 2017. Por lo que, no existe causa alguna para que la SFEM omita las acciones realizadas por la empresa y sustente la inactividad de la empresa respecto al cumplimiento de la medida preventiva.
36. Al respecto se debe señalar que la SFEM no omitió información presentada por el titular minero respecto a las acciones realizadas por el titular minero para el cumplimiento de la medida correctiva, por el contrario, fue el propio titular minero quien señalo que, desde el 2 de junio del 2017, tenían pleno conocimiento de la obligación que tenía y es así que desde esa fecha se adoptaron las medidas necesarias para cumplir con lo ordenado³⁵, tal como se muestra a continuación:

Por tal razón, es que recién desde el 02.06.2017, se tenía pleno conocimiento de que Lincuna tenía la obligación, establecida por OEFA, de realizar el tratamiento del efluente proveniente de las bocaminas L2-B25-CL, L2-B26-CL y es así que desde dicha fecha se adoptaron las medidas necesarias para cumplir con lo ordenado.



37. Como se puede observar, fue el propio titular minero quien señalo que recién desde el 2 de junio adoptaron las medidas necesarias para cumplir con lo ordenado, adicionalmente, no presentó información que sustente lo contrario, por lo corresponde desestimar lo señalado por el titular minero en este extremo.
38. Por otro lado, el titular minero señala que la SFEM ha omitido pronunciarse respecto a la medida cautelar en favor del administrado que solicitó, con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la Resolución Directoral N° 020-2017-OEFA/DS, debido al impedimento por parte de terceros para ejecutar acciones en el área en que se requería realizar labores de remediación. Puesto que durante la Supervisión Regular 2017 se visualizan indicios de extracción de minera de terceras personas, tal como consta en el acta de Supervisión:





| 15 Observaciones del Administrado | |
|-----------------------------------|--|
| Nro. | Descripción |
| 1 | En la zona de Represa Llacsha se halló una tranquera la cual impide el acceso hacia los pasivos de esa zona, cabe señalar que dicha tranquera pertenecería a terceras personas y/o Grupos de personas que realizan actividades de Minería Informal. |
| 2 | En la zona de acceso a la Laguna Tucto se halló una tranquera de madera la cual impide el acceso hacia los pasivos de esa zona, cabe señalar que dicha tranquera pertenecería a terceras personas y/o Grupos de personas que realizan actividades de Minería Informal. |

| 16 Otros Aspectos | |
|-------------------|---|
| Nro. | Descripción |
| 1 | Se entregó copia de la presente Acta de Supervisión al Administrado |
| 2 | En los pasivos ambientales mineros de la unidad minera Lincuna Dos se ha verificado bocaminas, depósitos de desmontes y rajos, las cuales no se encuentran identificadas en el PCPAM Lincuna Dos. |
| 3 | En la zona de ingreso a Llacsha se observó una tranquera ubicada en coordenadas: N 8918027, E 224598, que impidió el ingreso a los pasivos ambientales de la mencionada zona. |
| 4 | En la zona de ingreso a Tucto se observó una tranquera ubicada en coordenadas: N 8915978, E 224785, que impidió el ingreso a los pasivos ambientales de la mencionada zona. |

39. Al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión, si bien se señaló de la existencia de dos tranqueras en la zona de ingreso a Llacsha y Tucto, se debe precisar que también se señaló que dicha tranquera impidió el ingreso a los pasivos ambientales de esas zonas.

40. Considerando, que durante la Supervisión Regular 2017 si se llegó a ingresar a los pasivos denominados bocaminas L2-B25-CL, L2-B26-CL, L2-B7-CL y L2-B19-CL y verificar el estado actual de las mismas, se desprende que dichas tranqueras no obstaculizan el acceso a los componentes materia del presente PAS, ni impiden que el titular minero pueda realizar el tratamiento del efluente proveniente de dichas bocaminas, por lo que corresponde, desestimar lo alegado por el titular minero en este extremo.



41. Por otro lado, el titular minero señala que, a fin de dar cumplimiento a la medida preventiva ordenada por OEFA y en atención que no se había tomado en cuenta la necesidad de ejecutar acciones previas y preparación y desarrollo para poder cumplir con el mandato como es la contratación de una empresa especializada, se tuvo una reunión el 4 de julio del 2017 con representantes de OEFA respecto a la determinación de las acciones, información y documentación para el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas.

42. Al respecto, se debe señalar que, de acuerdo con el Acta de Reunión del 4 de julio del 2017, se puede verificar que no se presentaron información respecto a las acciones previas realizadas por el titular minero, puesto que en dicha reunión se trataron asuntos respecto a la precisión de las medidas preventivas ordenadas, posibles acciones a ejecutar, y posible presentación de un cronograma para el cumplimiento de las medidas correctivas, tal como se muestra a continuación:





| | | | | | | | |
|---|---|--------------------------|-------|-------------------|-------------------------|---------------|-------------------------------------|
| | | Dirección de Supervisión | | | | Código | FOR_SD_012 |
| | | Acta de Reunión | | | | Versión | 2.0 |
| | | | | | | Fecha | 2016-03-23 |
| | | | | | | Página 1 de 2 | |
| Asunto | Cumplimiento de Medidas Preventivas | | | Área ¹ | Coordinación de Minería | Interna | <input type="checkbox"/> |
| | | | | | | Externa | <input checked="" type="checkbox"/> |
| Fecha | 04/07/2017 | Hora inicio | 16:24 | Hora término | 17:00 | Lugar | Piso 17 – Sede Jesús María |
| AGENDA | | | | | | | |
| Cumplimiento de las Medidas Preventivas ordenadas a Compañía Minera Lincuna S.A. mediante Resoluciones Directorales N° 019-2017/OEFA/DS, 020-2017/OEFA/DS y 021-2017/OEFA/DS, en virtud del pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resoluciones N° 011-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 012-2017-OEFA/TFA-SMEPIM y 013-2017-OEFA/TFA-SMEPIM. | | | | | | | |
| ASUNTOS TRATADOS | | | | | | | |
| N° | | | | | | | |
| | Precisión de las medidas preventivas ordenadas mediante las Resoluciones Directorales N° 019-2017-OEFA/DS, 020-2017-OEFA/DS y 021-2017-OEFA/DS. | | | | | | |
| | Posibles acciones a ejecutar en cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas mediante Resoluciones Directorales N° 019-2017/OEFA/DS, 020-2017/OEFA/DS y 021-2017/OEFA/DS. | | | | | | |
| | Posible presentación de un cronograma para el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas mediante Resoluciones Directorales N° 019-2017/OEFA/DS, 020-2017/OEFA/DS y 021-2017/OEFA/DS. | | | | | | |
| | Compañía Minera Lincuna S.A. se compromete a remitir un informe técnico del estado actual de los pasivos ambientales de carácter prioritario referidas en las medidas preventivas ordenadas mediante Resoluciones Directorales N° 019-2017/OEFA/DS, 020-2017/OEFA/DS y 021-2017/OEFA/DS; así como, las medidas adoptadas hasta la fecha en cumplimiento de las mencionadas medidas preventivas y una propuesta de cronograma para su respectivo cumplimiento. | | | | | | |

43. Adicionalmente, se debe reiterar que todos los documentos presentados por el titular minero fueron con posterioridad a la reunión realizada el 4 de julio del 2018, incluidos la propuesta del Informe de Cierre de Pasivos Priorizados y las ordenes de servicio, por lo que no se puede verificar que el titular ejecutó las acciones del cumplimiento de la medida correctiva inmediatamente fueron dictadas, esto es, con fecha 3 de marzo del 2017.



44. Por otro lado, el titular minero reitera que están tramitando una ampliación del plazo del cronograma aprobado, toda vez que solo con esa autorización permitirá acceder libremente al área, ya que al no existir a la fecha ningún documento que acredite la vigencia del plan de cierre no existe título habilitante para el desarrollo de la ninguna actividad.

45. Al respecto, como ya se señaló en el Informe Final, conforme a lo establecido en el artículo 43° del Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado a través del Decreto Supremo N° 003-2009-EM, Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera (en adelante, **Reglamento de Pasivos Ambientales**)³⁶, las medidas establecidas en los planes de cierre deben ejecutarse en los plazos y condiciones aprobados, asimismo, dichas medidas deben continuar hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros que sean objeto de dicho Plan.

36

Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado a través del Decreto Supremo N° 003-2009-EM

"Artículo 43°.- Obligación del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes."

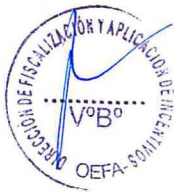


46. Por lo tanto, a pesar del vencimiento del plazo de ejecución de los compromisos contenidos en el PCPAM Lincuna Dos, los mismos aún deben ser cumplidos por el titular minero.
47. Por otro lado, el titular minero vuelve a reiterar los argumentos respecto a la i) existencia comprobada de un evento de fuerza mayor; ii) Limite de la responsabilidad objetiva – nexo causal; iii) Particularidad de los pasivos ambientales; iv) relevancia de la condición de Remediador voluntario, v) Norma aplicable; v) Aplicación del principio del Non Bis in Ídem; vi) Aplicación de procedimientos; vii) Solicitud de medida cautelar en favor del administrado.
48. Cabe señalar que los argumentos mencionados en el párrafo anterior ya fueron desvirtuados en el los numerales del 28 al 66 de Informe Final los cuales fueron ratificados por esta dirección.
49. En consecuencia, queda acreditado que el titular minero no realizó el tratamiento de los efluentes provenientes de las bocaminas L2-B25-CL (Coordenadas UTM WGS84 N8918549; E227285), L2-B26-CL (Coordenadas UTM WGS84 N8919353; E228655), incumpliendo lo dispuesto en la medida preventiva dictada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 020-2017-OEFA/DS.
50. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial respecto de los pasivos ambientales mineros antes detallados; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del titular minero en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁷.
52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁸.



³⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



53. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

³⁹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

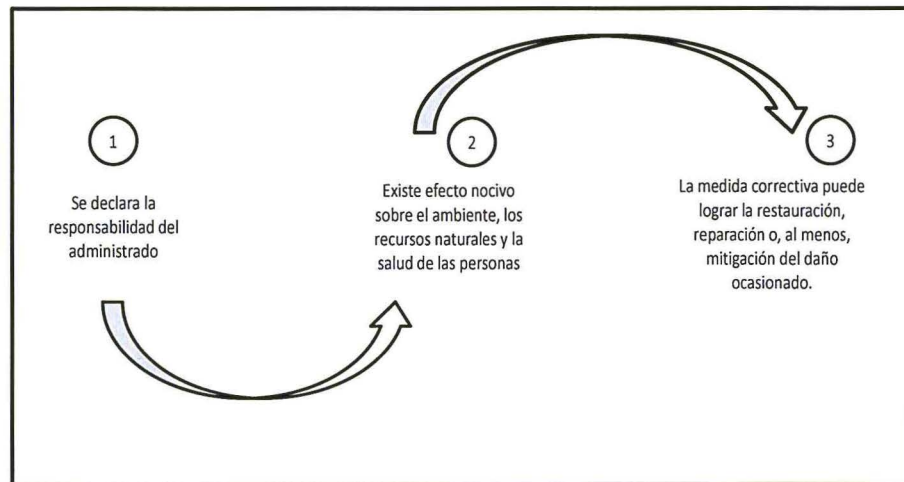
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



Elaboración: OEFA

55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



⁴¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



57. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único Hecho imputado



59. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
60. Sobre el particular, la conducta infractora materia del presente PAS está referida a que el titular minero no realizó el tratamiento de los efluentes provenientes de las bocaminas L2-B25-CL (Coordenadas UTM WGS84 N8918549; E227285), L2-B26-CL (Coordenadas UTM WGS84 N8919353; E228655), incumpliendo lo dispuesto en la medida preventiva dictada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 020-2017-OEFA/DS.
61. Al respecto, se debe indicar que mediante Resolución Directoral N° 1622-2017-OEFA/DFSAI, de fecha 19 de diciembre del 2017, emitida en el marco del Expediente N° 1805-2016-OEFA-DFSAI/PAS⁴³, se ordenó al titular minero la siguiente medida correctiva:





| Conducta Infractora | Medida correctiva | | |
|---|---|---|---|
| | Obligación | Plazo para el cumplimiento | Plazo y forma para acreditar el cumplimiento |
| El titular minero no realizó el cierre de las bocaminas L2-B14-CL, L2-B26-CL, L2-B28-RA, L2-B25-CL, L2-B7-CL, L2-B10-CL y L2-B11-CL así como de los rajos L2-R9-F y L2-R11-F, según lo establecido en su PCPAM Lincuna Dos. | El titular minero deberá construir los canales de coronación, colocar un tapón hermético de concreto y revegetar el área alteradas de las bocaminas L2-B14-CL, L2-B26-CL, L2-B28-RA, L2-B25-CL, L2-B7-CL, L2-B10-CL y L2-B11-CL; asimismo, deberá rellenar y coberturar los rajos L2-R9-F y L2-R11-F. | En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Lincuna deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de las bocaminas L2-B14-CL, L2-B26-CL, L2-B28-RA, L2-B25-CL, L2-B7-CL, L2-B10-CL y L2-B11-CL así como de los rajos L2-R9-F y L2-R11-F; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva dictada. |

62. Las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1805-2016-OEFA/DFSAI ordenan cerrar las bocaminas L2-B25-CL y L2-B26- por lo que cumple con parte de la misma finalidad que la medida correctiva que se propondría para el presente caso; por lo que, no resulta necesario una nueva medida correctiva en el mismo sentido.



63. Asimismo, considerando que a la fecha se encuentra vigente una medida preventiva que está vinculada a la presente imputación, y a fin de no generar al titular minero medidas administrativas adicionales a las ya emitidas, se ha visto pertinente no dictar de una medida correctiva para este extremo del PAS, debiendo el titular minero cumplir con lo establecido en la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión en los extremos que indique.

64. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva para este extremo del PAS.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Lincuna S.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 424-2018-OEFA-DFAI/SFEM en el extremo referido a que el titular minero no realizó el tratamiento de los efluentes provenientes de las bocaminas L2-B25-CL (Coordenadas UTM WGS84 N8918549; E227285), L2-B26-CL (Coordenadas UTM WGS84 N8919353; E228655), conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la presunta conducta infractora indicada (en el extremo a no realizar el tratamiento de los efluentes provenientes de las bocaminas L2-B7-CL y L2-B19-CL) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 424-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



Ricardo Oswald Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

